

**Remisión recurso de reposición como principal y en subsidio apelación. Radicado No. 54-518-31-84-002-2021-00127-00**

Javier Contreras Prieto <javierconpri@gmail.com>

Mié 29/12/2021 11:37 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona <j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

reposicion Belcy.pdf;

Diciembre 29 de 2021.

Doctora  
**ANGELICA GRANADOS SANTAFE**  
JUEZA SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
Pamplona N. de S.  
E.S.D.

EXPEDIENTE	54-518-31-84-002-2021-00127-00
DEMANDANTE	MARIA BELCY ORTEGA PEREZ
DEMANDADO	XIOMARA CATERINE RUBIO PARADA
ACCION	PETICION DE HERENCIA

**HERBERTO JAVIER CONTRERAS PRIETO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 82937 del C.S.J. e identificado civilmente al pie de mi firma, en condición de apoderado judicial de **MARIA BELCY ORTEGA PEREZ**, estando en oportunidad legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** como principal y en subsidio **RECURSO DE APELACION** contra el aparte del auto calendaro 23 de diciembre de 2021 que considera surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020.

#### **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

En cuanto a su oportunidad nos encontramos dentro del término de 3 días siguientes contados a partir de la notificación del auto recurrido surtida por estado electrónico fijado el 27 de diciembre de 2021 tal como lo dispone el art. 322 numeral 1 del CGP.

Por tratarse de una apelación contra un auto, el recurso podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición art. 322-2 CGP como se plantea en el presente caso

#### **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos para la sustentación del presente recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación los razonamientos que se exponen seguidamente:

El despacho ha considerado:.... *“Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se acreditó el envío el 30 de noviembre de 2021 de la contestación a la parte demandante, donde se proponen, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el 8 de marzo de 2022 a las 8:00 de la mañana, ...”*

Este aparte no se comparte y es motivo de divergencia ya que con el debido respeto se considera que el traslado de las excepciones propuestas no ha quedado debidamente perfeccionado y por este motivo se lesiona el debido proceso a mi representada.

Sí bien es cierto el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020 reza: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Este aparte de la norma no puede tomarse exegéticamente en su aplicación conforme a su texto literal ya que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al hacer el control de constitucionalidad del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* explicó su alcance.

En primer lugar se consideró lo siguiente: ....

350. *El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

351. *El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario en el caso de la primera disposición o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.*

352. *No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación*

*del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*

Con base en esta reseña de consideraciones la Corte Constitucional, resuelve en su numeral tercero de la sentencia en mención:

**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como puede apreciarse el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 mencionado en el auto calendado veintitrés de diciembre de 2021 para dar por parte del despacho en conocimiento, surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al considerar que se acreditó el envío por parte de esta a la parte demandante, no puede tenerse por realizado por cuanto no aparece demostrado el acuse o recibido de dicho escrito ni se ha constatado el acceso del destinatario al mensaje para que se empiece a contabilizarse el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Lo anterior en razón a que en el correo electrónico del suscrito que se ha suministrado para efectos de comunicaciones o notificaciones no se ha recibido ningún escrito que tenga como asunto comunicar el traslado de las “excepciones de mérito” propuestas por la parte demandada, además en el municipio de Cucutilla que es el lugar de mi domicilio y donde cumplo mis funciones de abogado, es frecuente la interrupción del servicio de internet por fallas técnicas que son de público conocimiento que no permiten una señal completamente apta.

### **PETICIONES**

Como de los argumentos expuestos, del contenido literal de las normas en mención, resulta claro que el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, aún no se ha surtido en debida forma a la parte demandante, se solicita a la señora Juez de conocimiento se sirva revocar el auto recurrido y en su lugar se disponga lo necesario para que esta etapa procesal se cumpla con el fin de que se brinden garantías al debido proceso en cuanto al derecho de contradicción y defensa en favor de mi representada.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Se solicita tener como tales la actuación surtida en el cuaderno principal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en los arts. 318, 320 Y 322-2 del CGP y demás normas concordantes, como el criterio de jurisprudencia de la Corte Constitucional traído a colación en sentencia C-420 de 2020.

## NOTIFICACIONES

La parte demandante y el suscrito en las direcciones y por los medios señalados en el libelo introductor. La parte demandada en el correo electrónico que admita para tales efectos la autoridad judicial en conocimiento.

Atentamente,



**HERBERTO JAVIER CONTRERAS PRIETO**

T.P. No.82937 del C.S.J.

C.C. No. 88.145.194

Apoderado judicial parte demandante.